

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2017 01064 00
PROCESO	VERBAL – RESTITUCIÓN
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO	HERNAN GIRALDO ATEHORTUA
ASUNTO	NO ACCEDE A SOLICITUD DE TERMINACIÓN - INCORPORA

En memorial que antecede el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y de dejar sin efecto alguno despacho comisorio N° 80 del 2017. En razón a esto, procede el despacho a estudiar dicha solicitud, y observa que el 25 de octubre de 2018 se profirió sentencia en el proceso de la referencia, y que posteriormente se expidió despacho comisorio. Por esta razón, no se accederá a la terminación del proceso por pago total, pues en tipo de proceso no es procedente dicha solicitud, sino en el ejecutivo que se haya adelantado si es del caso, además ya el mismo contaba con sentencia, lo que significa que termino por estar en firme. Respecto del despacho comisorio, el mismo se incorpora sin diligenciar tal como lo manifiesta la parte demandante.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33299f2e17ae30efcd6494e94d574896383b14f6da26ff9abc635981b755be4d

Documento generado en 04/06/2021 12:26:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2019 01017 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE	FONDO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS DEL SECTOR SALUD DE ANTIOQUIA
EJECUTADO	LUZ BETZAIDA RODRIGUEZ MOSQUERA
ASUNTO	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
CONSECUTIVO	A.I 130

En el presente asunto, FONDO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS DEL SECTOR SALUD DE ANTIOQUIA, actuando a través de apoderada judicial, demandó a la señora LUZ BETZAIDA RODRIGUEZ MOSQUERA, pretendiendo para sí mandamiento de pago más intereses de plazo y moratorios por el incumplimiento al título valor pagaré visible a folios 5, así como también las costas y gastos procesales.

ACTUACIÓN

Efectivamente, el despacho procedió a librar orden de pago, mediante auto del diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019) obrante a folio 15 del cuaderno principal, y se ordenó notificar a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del CGP. No obstante con la vigencia del decreto 806 de 2020, se notificó a la parte demandada por correo electrónico el 31-03-2021, la cual se considera notificada el 06/04/2021.

Ahora, la parte demandada, dentro del término legal para ello no presentó excepción alguna, entendiéndose por tanto, que el ejecutado esta dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por la parte activa, por lo que no existiendo pruebas para practicar es procedente entrar a dictar auto de seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 inc. 2 del C.G.P, el cual dispone: **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”**, previas las siguientes,

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2019-1017

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El título valor (pagaré) allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias de los artículos 620 y 709 del Código de Comercio y del art 422 del C.G. del P., y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además no se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el artículo 784 del Código de Comercio dentro del término legal, es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G. del P., es decir, se dictará auto que ordene llevar adelante la ejecución, y se condenará en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo instaurado por FONDO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS DEL SECTOR SALUD DE ANTIOQUIA, a través de apoderada judicial, contra la señora LUZ BETZAIDA RODRIGUEZ MOSQUERA, conforme lo ordena el auto de mandamiento de pago ejecutivo librado el diecisiete (17) de octubre de 2019. De acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandada. Se fijan agencias en derecho por valor de **\$416.615** a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

TERCERO: Se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes de los que se llegaren a embargar y a secuestrar.

CUARTO: Las partes presentarán la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA. Se ordena Remitir a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN el presente expediente para que continúen el conocimiento de este asunto.

G

NOTIFÍQUESE

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2019-1017

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c3f59b070b2b975eef8926965b5259af598fdb673782ff1ed2a2f8d4544e54

Documento generado en 03/06/2021 04:23:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2019-1017

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2019 01164 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	CENTRO EMPRESARIAL PUERTO SECO P.H.
EJECUTADO	INMOBILIARIA OLAYA S.A. "EN LIQUIDACIÓN"
ASUNTO	INCORPORA REMITE AUTO ANTERIOR

Se incorporan las solicitudes que anteceden allegados por el apoderado demandante sobre la integración del litisconsorte necesario, al respecto habrá de infórmale que dicha solicitud fue resuelta y negada por auto del 27 de julio de 2020.

De otro lado, conforme a lo estipulado en el artículo 317 del código general del proceso, se requiere a la parte demandante, para que dentro de los (30) días siguientes a la ejecutoria del auto que notifica este proveído, proceda a dar cumplimiento con lo ordenado en auto del 28 de noviembre de 2020 (fl. 75). Vencido dicho termino sin que se haya cumplido la actuación o realizado manifestación alguna al respecto, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc1060fd2621cc9819b55b908bb2a82df412e7ca124d5fdc07c485c192d6c352

Documento generado en 03/06/2021 04:23:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2020 00544 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
EJECUTADO	JHONIFER ARIAS GAMBOA
ASUNTO	INCORPORA- NO ACCEDE A LO SOLICITADO

Se incorporan los memoriales que anteceden allegados por el apoderado demandante contentivos de las constancias de la radicación de los oficios de embargo en las diferentes entidades.

Se allega al expediente la respuesta del banco de Bogota y del Banco Caja Social a la medida cautelar solicitada.

No se accede a la solicitud del apoderado demandante de expedir el despacho comisorio para la aprehensión del vehículo para el respectivo secuestro, toda vez que no se evidencia en el expediente constancia de la inscripción del embargo ordenado por este Despacho. Se le requiere para que aporte el historial del vehículo objeto de la medida, con la inscripción de ella.

Envíese por la secretaria mediante correo electrónico el oficio de embargo al Banco Agrario y a la Secretaria de Movilidad de Cundinamarca.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c047deeababee7d3d0f72d8e3747b1295d894a05fbe8e0d838f142e8c54ff5d9

Documento generado en 04/06/2021 12:26:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2020 00926 00
PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	COOPERATIVA COOVIROC
EJECUTADO	WILMER ALBERTO ACEVEDO GOMEZ
ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO

Se incorpora al plenario y pone en conocimiento de la parte interesada la respuesta emitida por FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG donde manifiestan que *“el Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, procedió a realizar el registro en la base de datos del FOMAG: de la medida cautelar, no obstante, informamos que la medida sólo se podrá ejecutar sobre el 20% toda vez que el pensionado tiene registro de otro embargo por el 30%. Este registro se verá reflejado a partir de la nómina correspondiente al mes de mayo de la presente anualidad”*

AVS

NOTIFÍQUESE

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dda1e3e416468436d84b9044752da1677781df3294cc17b629fd6a9ed84ea808**
Documento generado en 04/06/2021 02:05:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00111 00
PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	BANCO POPULAR S.A.
EJECUTADO	SERGIO ANDRES OSORIO ACEVEDO
ASUNTO	INCORPORA NOTIFICACION ENVIADA -

Se incorporan al expediente documentos que anteceden que dan cuenta de la constancia de envío de la citación para la diligencia de notificación personal enviada al demandado, en los términos del decreto art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y se le imparte validez.

En virtud de lo anterior, se tiene por notificado a la demandada desde el **8 de abril de 2021**, en el correo electrónico Sergio.osorio@correo.policia.gov.co enviado el 06 de abril de 2021, de conformidad con el decreto citado.

AVS

NOTIFÍQUESE

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ

Carrera 52 No 42-73. Edificio José Félix de Restrepo, Piso 14 Oficina 1411- Tel 2327888

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Código de verificación: **082005dac66912d725054b34f97511d3d2e8f1d5e5d67c92a78400a6a503cc25**
Documento generado en 20/04/2021 11:24:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00111 00
PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	BANCO POPULAR S.A.
EJECUTADO	SERGIO ANDRES OSORIO ACEVEDO
ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO

Se incorpora al plenario y pone en conocimiento de la parte interesada la respuesta emitida por LA DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICIA NACIONAL donde manifiestan que *“verificando el sistema para la Administración del Talento Humano de la Policía Nacional (SIATH), se constató que el señor SERGIO ANDRES OSORIO ACEVEDO identificado con la cédula de Ciudadanía No. 70.139.700 figura como retirado del servicio activo, mediante resolución No. 00358 del 06-02-2019 con fecha de notificación 12-02-2019, motivo solicitud propia y por el tiempo de servicio lo hizo acreedor a una asignación de retiro, de conformidad con el Decreto 1091 de 1995... No obstante, esta Dependencia SOLO PROCEDE CON PERSONAL EN SERVICIO ACTIVO, motivo por el cual el cual, no se pudo dar cumplimiento a lo ordenado por su Despacho”*

Dicha respuesta será remitida al correo de la apoderada de la parte demandante jorgebedoyavilla@gmail.com , de ser solicitado.

AVS

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b91d34d047fa852a9b08b0c62cb557676a92396e9cc11384a29913d8059fc01**
Documento generado en 04/06/2021 03:39:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00171 00
PROCESO	PROCESO DE RESTITUCIÓN
EJECUTANTE	BANCO DAVIVIENDA SA
EJECUTADO	CARLOS MARIO VELEZ VALENCIA
ASUNTO	INCORPORA CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL REQUIERE

Se incorporan al proceso la notificación personal allegada por la demandante enviada a la demandada **CARLOS MARIO VELEZ VALENCIA**. Con resultado negativo y se autoriza la siguiente dirección a solicitud del apoderado de la parte demandante.

- Carrera 62# 38a Sur- 12 Int 225, Envigado

AVS

NOTIFÍQUESE

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ

Carrera 52 No 42-73. Edificio José Félix de Restrepo, Piso 14 Oficina 1411- Tel 2327888

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26feae3cdbd8c6aa507992d7276a869a61b2a23dc93d13a45b1cc2801915cb35**
Documento generado en 03/06/2021 04:23:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00406 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Subsanados los requisitos previamente advertidos, por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (Pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT. 860.034.594-1 en contra de DIEGO JOSÉ LOPERA OSPINA identificado con C.C No. 71.737.190, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al PAGARÉ 02-00206700-03 allegado como base de recaudo, contentivo contentivo de las obligaciones números 1000176881, 122308114805, 4988599000267756, 5468530000169102, como se detalla a continuación:

A.OBLIGACION No. 1000176881, por la suma de \$ 30.014.046,52, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999, desde el 09 de febrero de 2021 hasta que se realice el pago total de la obligación

B.OBLIGACION No. 122308114805, por la suma de \$ 9.275.001,75 más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 a partir del 09 de febrero de 2021 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

C.OBLIGACION No. 4988599000267756 por la suma de \$ 8.918.317 más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 a partir del 09 de febrero de 2021 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

D.OBLIGACION No. 5468530000169102 por la suma de \$ 9.118.916 más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 a partir del 09 de febrero de 2021 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.** *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso*

físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d73262a34ea4070af586294e33f726cd1a9b03d2997932c9032bcf031e0b6f39

Documento generado en 04/06/2021 02:05:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00412 00

Asunto: Rechaza demanda por no subsanar requisitos

Luego de revisar el expediente, se observa que mediante auto que antecede se inadmitió demanda para que se subsanaran algunos defectos. Comoquiera que el art. 90 del CGP señala un término para ello, a más de que los términos son perentorios e improrrogables, en armonía con lo dispuesto en los arts 13 y 117 del CGP.

Revisado el expediente, se percata el despacho que no se subsanaron los defectos advertidos. En consecuencia, de conformidad con los artículos 42 y 90 del CGP, el Juzgado

RESUELVE:

1°. RECHAZAR la demanda EJECUTIVA instaurada por JAIRO ANTONIO SALGADO ARANGO, en contra de RAUL EDUARDO QUINTERO VARGAS.

2°. No se hace necesario disponer el desglose, tampoco se hace necesario ordenar la devolución de los anexos, toda vez que, la demanda se presentó electrónicamente (no física), se ordena archivar el expediente previa anotación en el sistema.

NOTIFIQUESE

Lmc

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34219401ac2656e9c2331746439f4e1d924bb7bf856b0a05d7ea125325466eb0**
Documento generado en 04/06/2021 02:05:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00429 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Subsanados los requisitos previamente advertidos, por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (Pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA en favor de BANCOLOMBIA S.A NIT. 8909039008 en contra de DANIEL GALLEGO ESCOBAR con C.C No. 8.027.487, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de \$6.787.130, correspondiente al pagaré 377816073105045 allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999, desde el 06 de febrero de 2021 hasta que se realice el pago total de la obligación

Por la suma de \$16.815.915, correspondiente al pagaré sin numero, allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio,

modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999, desde el 07 de enero de 2021 hasta que se realice el pago total de la obligación.

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.** *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc35eefe1f05cf2b84d92885976d45e9b4f0488313b5fe2b3cb3b1c202d11165

Documento generado en 04/06/2021 02:05:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 00493 00
PROCESO	VERBAL SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE HIPOTECA
EJECUTANTE	MARTA AURORA ARANGO AGUIRRE
EJECUTADO	MARÍA ECHEVERRI DE BERRIO Y/O INDETERMINADOS
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Mediante auto de fecha 24 de mayo del presente año, se inadmitió la presente demanda para que la parte demandante procediera en el término de cinco (5) días, a cumplir los requisitos exigidos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario hacer un breve recuento sobre las fechas en las que se llevaron a cabo las actuaciones del despacho, en efecto, el 24 de mayo de 2021 fue inadmitida la demanda de la referencia, la cual fue notificada por estados del 26 de mayo hogañó, iniciando los cinco (5) días que otorga el artículo 90 del CGP., para subsanar, el 27 de mayo y finalizando dicho término el 2 de junio de 2020.

Por lo expuesto, y una vez revisado el correo institucional del despacho, así como el Sistema de Gestión Siglo XXI, se pudo constatar que no fueron subsanados los defectos advertidos.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE HIPOTECA instaurada por MARTA AURORA ARANGO AGUIRRE contra la señora MARÍA ECHEVERRI DE BERRIO Y/O INDETERMINADOS.

SEGUNDO: Abstenerse de ordenar la devolución de la demanda y anexos, dado que fueron remitidos de manera digital. Ordénese archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

TERCERO: Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

307e1f20b9a737bc7b1919683ec8135d8cad8f19c05421dd6c5d1123ce493b6e

Documento generado en 04/06/2021 12:26:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00535 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (Pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT. 860.034.594-1 en contra de OSCAR DARIO VASQUEZ TORRES C.C. No. 71.697.189, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y OCHOCENTAVOSM.L (\$36.941.577,98), correspondiente al pagaré allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el día 07 de abril de 2021 hasta el pago total de la obligación.

Por concepto de intereses de plazo, la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON

SETENTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$7.400.875,72), adeudados y liquidados desde el 23 de septiembre de 2020 al 06 de abril de 2021, incorporados en el pagaré Nro. 605058108. Siempre y cuando no supere la tasa establecida por la Superintendencia Financiera .

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Advértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.** *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

4º Se reconoce personería a la Dra. CAROLINA VÉLEZ MOLINA con T. P 119008 del C.S.J., como apoderada de la actora.

Consultados los antecedentes disciplinarios de la togada previamente reconocido, se constata que sobre su documento profesional no recae sanción alguna que impida el ejercicio de su profesión (certificado **335.715**).

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96c9b9898e792c7e829345f5fe2019f1bc6d4bc90d9456071a780e86782be8c4

Documento generado en 04/06/2021 02:05:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 00599 00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA
EJECUTANTE	MARIA EUGENIA HERRERA DE JARAMILLO
EJECUTADO	ANGELA PATRICIA CAMELO TAFUR
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO

procede el despacho al estudio de la presente demanda de la referencia, la cual, se observa que se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P, y que presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Ahora, en cuanto a la solicitud de dependencia, del señor JUAN GUILLERMO GUZMAN JARAMILLO con C.C. 3.361.062 este despacho judicial le indica a la parte actora, que previo a acceder a dicha petición, se deberá aportar el certificado que acredite debidamente la calidad de estudiante de derecho que ostentan, si es del caso. Únicamente se le brindara información en la oportunidad correspondiente, pero no tendrán acceso al expediente. Esto conformidad con lo previsto en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971 el cual reza: "...*Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes o cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes...*".

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MINIMA CUANTÍA en favor de la señora MARIA EUGENIA HERRERA DE JARAMILLO contra de ANGELA PATRICIA CAMELO TAFUR. Por los siguientes conceptos, por lo legal:

- Por la suma de **\$ 100.000.000 M.L.**, Como capital adeudado en el pagaré allegado como base de recaudo. Por los **Intereses de mora** tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **7 de MAYO DE 2020.** hasta la verificación del pago total de la obligación.
- Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio”.*

TERCERO: DECRETAR el embargo del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria N° **001-693217** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona SUR, de propiedad de la ANGELA PATRICIA CAMELO TAFUR con C.C 1.045.671.250.

CUARTO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 4 de junio de 2021, se constató que el Dr. BERNARDO JORGE ECHEVERRI PEREZ con C.C **8317071** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **362430** .

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la Dr. BERNARDO JORGE ECHEVERRI PEREZ con T.P **47596** del CS de la J., como apoderado de la parte demandante.

SEXTO: NEGAR la dependencia judicial solicitada por el apoderado de la parte actora, con relación al señor JUAN GUILLERMO GUZMAN JARAMILLO con C.C. 3.361.062 de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEPTIMO: Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8c204bb41193a639d827d7afc9efcc18979a5242242c6d51adfdf8ee7f98d61

Documento generado en 04/06/2021 12:26:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 00603 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	BANCOLOMBIA S.A
EJECUTADO	MELBA ROSA ABRIL RAMIREZ
ASUNTO	MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 31 de MAYO del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Ahora, en cuanto a la solicitud de dependencia, de los señores ANGELICA MARÍA ATENCIO PACHECO, KELLY ZAAYUS BADILLO RODIRGUEZ, MIRYAM AMPARO TREJOS SALAZAR, DANIELA VERA HENAO y JHON EDISON MENA LOPEZ este despacho judicial le indica a la parte actora, que previo a acceder a dicha petición, se deberá aportar el certificado que acredite debidamente la calidad de estudiante de derecho que ostentan, si es del caso. Únicamente se le brindara información en la oportunidad correspondiente, pero no tendrán acceso al expediente. Esto conformidad con lo previsto en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971 el cual reza: "...Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes o cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes...".

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A** y en contra de la demandada **MELBA ROSA ABRIL RAMIREZ**, por los siguientes conceptos y los intereses por lo legal:

- 1.1 Por la suma de **\$ 84.459.315 M.L.**, Como suma adeudada del Pagaré N° **1620086521** allegado como base de recaudo (visible a folio 6 al 9 C-1). Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de

comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **2 de febrero de 2021** hasta la verificación del pago total de la obligación.

- 1.2 Por la suma de **\$ 1.006.499 M.L.**, Como suma adeudada del Pagaré **del 13 de agosto de 2018** allegado como base de recaudo (visible a folio 10 al 16 C-1). Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **20 de mayo de 2021** hasta la verificación del pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio”*.

TERCERO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 4 de junio de 2021, se constató que a la Dra. **ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ** con C.C **39358264** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **362092**.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la Dra. **ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ** con T.P **156563** del CS de la J., como apoderada de la parte demandante.

QUINTO: NEGAR la dependencia judicial solicitada por el apoderado de la parte actora, con relación a los señores ANGELICA MARÍA ATENCIO PACHECO, KELLY ZAAYUS BADILLO RODIRGUEZ, MIRYAM AMPARO TREJOS SALAZAR, DANIELA VERA HENAO y JHON EDISON MENA LOPEZ de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEXTO: Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2203ea4f39c1c74a2d6239abeb35228f51483094c80b014810f896e82f67d80

Documento generado en 04/06/2021 12:26:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**